



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

Señores:

HONORABLE MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

Ref: Complementación adicional a la sustentación del Recurso de **SUPLICA** formulado contra el auto de fecha enero 27 de 2022, dictado dentro del Trámite de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia del Proceso Verbal Reivindicatorio de dominio seguido por la Sociedad Comercial El Paso Trading Ltda, contra **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, bajo Radicación Rad. **2014-00215-01**.

LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO, mayor, vecino y residente del municipio de Chimichagua Cesar, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la presente en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio de dominio señalado en la epígrafe, con mi acostumbrado respeto manifiesto a su despacho que mediante el presente escrito presento sustentación adicional al **RECURSO DE SUPLICA**, formulado contra el auto de fecha enero 27 de 2022, mediante el cual su despacho dispuso negar el decreto y práctica de la pruebas solicitadas por la defensa dentro del trámite de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Recurso el cual fundamento de la siguiente forma:

PRIMERO: Mediante la escritura pública número **9970** de diciembre 28 de 1.990, otorgada en la notaría segunda de Valledupar, la Sociedad Comercial "**EL PASO TRADIN LTDA**", adquirió un lote de terreno urbano en la **Diagonal 20 No. 30A-28** de la cabecera municipal de Valledupar (nomenclatura antigua), el cual medía 50 metros de frente por 200 metros de fondo, para un área total inicial de diez mil metros cuadrados (10.000 M²); inmueble que fue objeto de división material mediante escritura pública número **813** de fecha julio 27 de 1.994 de la Notaría Tercera de Valledupar, en tres lotes de menor extensión, así: El **LOTE No.1**, con una extensión de cincuenta (50) metros de frente con veinte (20) metros de fondo, para un área total de mil metros cuadrados (**1000 M²**), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **190-63013** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, inmueble que en la actualidad es poseído por mi representada **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, desde el mes de diciembre del año 2.001. El **LOTE No.2**, con una extensión de cincuenta (50) metros de frente por ciento veinte (120) metros de fondo, para un área total de seis mil metros cuadrados (6000 M²), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **190-63014** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, respecto del cual por escritura pública 1343 de septiembre 22 de 1995, otorgada en la notaría tercera de Valledupar, se constituyó un régimen de **propiedad horizontal** en 231 unidades privadas y sus áreas comunes, conocido como el **CENTRO COMERCIAL SATELITE LOS FUNDADORES** de Valledupar, cuya representación legal como persona jurídica en los términos de la ley 675 de 2001, nunca se logró constituir, por cuanto nunca se designaron las autoridades propias de una propiedad horizontal, tales como el Administrador, el consejo de administración y demás señalados en la ley anteriormente enunciada; de éste lote mi representada ejerce posesión con ánimo de señor y dueño en forma quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida también desde el mes de diciembre del año 2.001, en 212 unidades privadas y sus áreas comunes cuya titularidad de dominio algunas corresponden al Paso Trading y otras a propietarios distintos, lo que componen un área total en posesión respecto de éste inmueble de tres mil veintidós punto treinta metros cuadrados (3.022,30 M²); y por último, el **LOTE No.3**, con una extensión de cincuenta (50) metros de frente con sesenta (60) metros de fondo para un área de tres mil metros cuadrados (3.000 M²), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.**190-63015**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, inmueble que no está en posesión de mi representada.

En el **LOTE No.1**, ubicado en su nomenclatura actual diagonal **21** (Avenida Fundación), **No.27A-16** de Valledupar, mi representada ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño por más de veintiún (21), ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, de aquellos que dan derecho al dominio, tales como la construcción de **ocho (8) locales comerciales** sobre la avenida fundación y un parqueadero en la esquina de esa avenida con la transversal 27A;



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

CONTINUACION DE LA COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 27 DE 2022, DICTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE LA EL PASO TRADING LTDA, CONTRA CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAD. 2014-00215-01.

HOJA No.2.

Inmuebles que ha sido explotados económicamente en su provecho personal durante toda su posesión, dándolos en arriendo a distintos inquilinos, **sin reconocer dominio ajeno.**

En el **LOTE No.2**, ubicado seguidamente del lote número 1, en la diagonal **21 No. 27A-16** de Valledupar, adscrito a la propiedad horizontal **CENTRO COMERCIAL SATELITE LOS FUNDADORES**, en 231 unidades privadas y sus áreas comunes, como se dijo en precedencia, mi representada posee con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, un área de menor extensión de **tres mil veintidós punto treinta** metros cuadrados (**3.022,30 M²**), ósea, el equivalente al área correspondiente a doscientas doce (212) unidades privadas y sus áreas comunes que se encuentran bajo su dominio, de las cuales 153 aparecen en el registro de instrumentos públicos a nombre de la sociedad comercial **EL PASO TRADING LTDA**; 39 a nombre del Fondo de Garantías del Cesar "**FONCESAR**", y 20 unidades a nombre de personas naturales.

SEGUNDO: Por haberse colmado los presupuestos legales normados en la Ley 791 de 2.002, mediante apoderado judicial, el día nueve (9) de abril del año 2014, **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, impetra demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra la sociedad comercial **EL PASO TRADING LTDA**; el Fondo de garantías del Cesar "**FONCESAR**"; y las siguientes personas naturales: **FRANCISCO ANTONIO NAVARRO ORTIZ, ANA MARICELA HENAO VELASQUEZ, DELTA SOTO LOPEZ, MANUEL DE JESUS JIMENEZ BOLAÑOS, GIL SUAREZ, INDALECIO CAÑA OÑATE, CLARA ELVIRA GUERRA GUERRA, LINA MARIA RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA LOAIZA MORALES, MARTA CESILIA MAESTRE FRAGOZO, ALVARO LIÑAN CUELLO, NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON, LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, PEDRO DAVID LIZARAZO RUBIO, ANA GRACIELA JACOME DE DUARTE, BLANCA NIEVES JIMENEZ DIAZ**; demanda cuyo trámite correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Valledupar, bajo el radicado número **20-001-31-03-004-2014-00097-97**, cuyo auto admisorio fue proferido con fecha mayo nueve (9) de 2014, notificado personalmente a varios de los demandados, entre ellos a la señora **DANILSA MARIA PEÑA CAPERA**, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial El Paso Trading Ltda y se emplazaron los demás demandados, a los cuales se les designó curador ad-litem.

TERCERO: El día dieciocho (18) de junio del año 2014, la señora **DANILSA MARIA PEÑA CAPERA**, en representación de la Sociedad comercial **EL PASO TRADING LTDA**, mediante apoderado judicial formula demanda verbal reivindicatoria contra mi representada **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, demanda la cual dá cuenta del proceso que nos ocupa, en donde ha pretendido con ella la reivindicación de los mil metros cuadrados (1000 M²), que componen el **LOTE No.1**, y además, la reivindicación de los seis mil metros cuadrados (6000 M²), que conforman la totalidad del **LOTE No.2**, el cual se encuentra sometido a un régimen de propiedad horizontal en 231 unidades privadas y sus áreas comunes, cuyos derechos de dominio aparecen inscrito a nombre de varios propietarios; y de cuya área total mi representada solo posee con ánimo de señor y dueño un área de tres mil veintidós punto treinta metros cuadrados (3.022,30 M²); demanda notificada el día seis (6) de febrero de 2.015, contestada el día 20 de febrero de la presente anualidad, contestación en la cual se formularon las **EXCEPCIONES DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, sin perjuicio de la existencia del proceso de pertenencia que se tramitaba con anterioridad ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, razón por la cual se le solicitó a la Juez Quinto Civil del Circuito adecuar el trámite del proceso reivindicatorio de dominio a un **PROCESO DE PERTENENCIA**, y para evitar un desgaste innecesario, dispusiera remitir todo lo actuado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para que se decidiera la litis en el proceso de pertenencia **INICIADO CON ANTERIORIDAD.**

Con el libelo de la demanda reivindicatoria de dominio se aportó una fotocopia simple de un documento privado de fecha diciembre 18 de 2.001, suscrito por el señor **JOSE RAFAEL ARAUJO NEGRINIS**, en calidad de representante legal del Paso Trading Ltda, mediante el cual con el fraudulento propósito de desnaturalizar la calidad de poseedora de buena fe de mi representada, falsamente se pretende demostrar que mediante el mismo presuntamente se designó a **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ** como administradora de esa sociedad en la



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

CONTINUACION DE LA COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 27 DE 2022, DICTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE LA EL PASO TRADING LTDA, CONTRA CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAD. 2014-00215-01.

HOJA No.3.

Propiedad horizontal **CENTRO COMERCIAL SATELITE LOS FUNDADORES**, documento el cual ya había sido objeto de controversia judicial en un proceso de restitución de inmueble arrendado de **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ** contra **ROGER RAFAEL AROCA COTES**, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Valledupar, bajo el radicado número **2014-00242-00**, proceso en el cual dicho documento fue tachado de falsedad ideológica y material, por las siguientes razones: en primer lugar por cuanto mi representada lo desconoció manifestando que nunca recibió dicho documento y que nunca se ha desempeñado como administradora de esa sociedad comercial, en segundo lugar, por cuanto para la época de ese documento, diciembre 18 de 2.000, la sociedad comercial el paso trading Ltda, se encontraba disuelta por vencimiento del término de duración desde el día diecisiete (17) de diciembre del año 2.000, razón por la cual de acuerdo a lo normado en el numeral 1° del artículo 218, 219 y 223 del Código de Comercio, una vez disuelta la sociedad, los únicos actos que puede realizar el representante legal son todos aquellos relacionados con su liquidación; y por último, por cuanto con ese apócrifo documento se estaba designando a **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ** ante una Propiedad Horizontal que nunca funcionó, nunca se conformó por cuanto no se nombró Administrador, no organizó asamblea de propietarios, ni conformó consejo de administración, de tal forma que con ese documento presuntamente se designó a mi representada ante una persona jurídica inexistente. En ese proceso no se pudo tramitar el incidente de **TACHA DE FALSEDAD** por cuanto en el proceso solo existía una fotocopia simple y la prueba de cotejo y grafológica solo se podía practicar solo con el documento original, dando la juez a las partes el término perentorio de tres (3) días para aportarlo, lo cual con la mala fe que inspira a la representante legal de la sociedad comercial el paso trading Ltda, no lo aportó, dando al traste con el incidente formulado.

Con la demanda reivindicatoria de dominio que nos ocupa, tramitada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, se aportó también una **FOTOCOPIA SIMPLE** del plurimencionado documento privado de fecha diciembre 18 de 2001, el cual obra a folio 76 del expediente, y por la experiencia anterior, por tratarse de una fotocopia simple, con la contestación de la demanda no se formuló incidente de tacha de falsedad ideológica y material respecto del mismo, dado que el Código de Procedimiento Civil da un tratamiento distinto a los documentos aportados en copias simples, pero en la audiencia celebrada el día ocho (8) de mayo de 2015, al tiempo transcurrido de 1h:02m:07s, visible en el Cd 2 de la audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**, ante la polémica suscitada con relación a la autenticidad y legalidad del mencionado documento, procede a aportar un documento distinto, en original, de igual tenor, obrante a folio 230 del expediente documento el cual al ser comparado es completamente distinto al aportado con la demanda, razón por la cual en ese mismo instante lo taché de falso y la señora juez se negó en tramitar el incidente, manifestando que era el mismo aportado con la demanda y que de acuerdo al artículo 289 del C.P.C., la oportunidad de tacharlo de falso feneció con la contestación de la demanda, negando la oportunidad de sustentar la tacha de falsedad respecto a otro documento aportado en la audiencia, razón por la cual procedí a adicionar por escrito la sustentación del incidente de tacha de falsedad.

Por razones de enfermedad grave debidamente documentada con incapacidad médica, historia clínica, epicrisis entre otros, sustituí el poder a la Dra. **DIANA MONTENEGRO LOPEZ**, quien participó en la audiencia celebrada el día nueve (9) de junio de 2015, en la cual, al tiempo transcurrido en el Cd1 de 16m:58s a 17m:00s, la Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, negó el trámite del incidente de tacha de falsedad, auto al cual con fundamento en lo normado en el artículo 289 y numeral 5° del artículo 351 del C.P.C., se le interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recursos los cuales también fueron denegados, en clara violación al **DERECHO DE DEFENSA** y al **DEBIDO PROCESO**.

CUARTO: Otra actuación judicial en el proceso reivindicatorio de dominio seguido contra mi representada **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, constitutiva de violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa que constituye **CAUSAL DE NULIDAD** es el hecho de que en la audiencia celebrada el día nueve (9) de junio de 2015, al minuto transcurrido 5m:50s del Cd No.1, se decretaron a **solicitud de la parte demandante** en el siguiente orden los testimonios de los señores: **GUSTAVO MURILLO; JAVIER AGUSTO NAVARRO FONTALVO; EDIBETH ESTHER ROSADO DAZA; ELFIDO LOBO NEIRA;**



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

CONTINUACION DE LA COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 27 DE 2022, DICTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE LA EL PASO TRADING LTDA, CONTRA CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAD. 2014-00215-01.

HOJA No.4.

LILIANA NAVARRO BARROS y el de **JOSE RAFAEL ARAUJO**; los cuales, en la etapa de **PRACTICA DE LAS PRUEBAS** visible al tiempo transcurrido de **33m:28s**, se decreta que ésta etapa se inicia con los testimonios de la parte actora, pero fueron recepcionados en un orden distinto, por cuanto al tiempo transcurrido **34m:32s** se inició con el último de los testimonios decretados, es decir, con el del señor **JOSE RAFAEL ARAUJO**, el cual terminó al tiempo transcurrido **2h:04m:14s**, del Cd No.1 de la audiencia, seguidamente la señora juez llamó a declarar a la señora **EDIBETH ROSADO DAZA**, quien por no encontrarse presente continuo con el señor **ELFIDO LOBO NEIRA**, y **LILIANA NAVARRO BARROS**, sin que hasta ese momento hubiese manifestado en autos si prescindía del testimonio de la señora **ROSADO DAZA**, manifestando que los otro testimonios pendientes por la parte demandante quedaban para practicar en horas de la tarde, en la continuación de la audiencia, seguidamente al tiempo transcurrido en el audio de **02h:29m:43s**; seguidamente sin habilitar la hora judicial, después de las 12 meridiano, llama a declarar al señor **GUSTAVO MURILLO**, quien por no encontrarse presente en forma expresa manifiesta que prescinde de ese testimonio y a continuación llama a declarar al señor **JAVIER AGUSTO NAVARRO FONTALVO**, cuya declaración inicia sin habilitarse la hora judicial y después de las doce del mediodía, al tiempo transcurrido en el audio de **02h:31m:18s** y terminó a las doce y cuarto del mediodía (**12:15 p.m.**), convocándose para las **2:30 p.m.**, quedando por practicar el testimonio decretado y no prescindido del señor **ELFIDO LOBO NEIRA**.

La audiencia se reanuda siendo las dos y cuarenta de la tarde (**2:40 pm**) de ese mismo día nueve (**9**) de junio de 2015, y en razón a que durante toda la mañana se encontraban presente los testigos decretados por la señora juez a solicitud de la parte demandada, señores **ELSIDA MARIA PONTON, RANDOL EDUARDO AGUDELO LEYES, UBER VALDES ARIAS; ADALBERTO LECHUGA YEPES, JAIRO CESAR MUNIBE MENDOZA, ALFONSO RAFAEL URDIALES ARIZA** y **LUIS ALFONSO MACHADO**, este último propietario de uno de los locales de la propiedad horizontal **CENTRO COMERCIAL SATELITE LOS FUNDADORES**; y por encontrarse pendiente un testimonio de la parte demandante, el del señor **ELFIDO LOBO NEIRA**, los testigos de la parte demandada ya muy cansados por haber esperado toda la mañana por ser testigos todos de la tercera edad, y por no haberse adelantado diligencia alguna con ellos bajaron del edificio palacio de justicia por refrigerios mientras se iniciaba la audiencia y se practicaba los testimonios pendientes, pero al iniciar la audiencia y sin resolverse nada respecto al testimonio del señor **ELFIDO LOBO NEIRA**, la señora juez sorpresivamente llama a declarar a todos los testigos de la defensa y en menos de **diez (10) minutos** prescindió de la totalidad de los testigos de la parte demandada, señora **CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ**, dejando a esta legítima poseedora de buena fe por más de veinte años en un estado de indefensión e inseguridad jurídica frente a las improcedentes pretensiones reivindicatoria de una sociedad comercial a quien por mandato expreso de la ley le prescribieron sus derechos, y esto es así porque la mencionada sociedad no hizo actuación alguna por más de catorce años para recuperar los inmuebles cuyos derechos le prescribieron, prueba de ello es que la sociedad comercial **El Paso Trading Ltda**, se mantuvo disuelta e inactiva desde el día diecisiete (**17**) del mes de diciembre del año 2000 hasta el 22 de junio del año 2011, según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

QUINTO: En el presen asunto se hace imperioso abordar el estudio de la prevalencia del derecho sustancial respecto a las normas procesales, para lo cual enunciaremos las normas de rango Constitucional y Legal que regula el asunto de marras.

El artículo **29** de nuestra Constitución Política elevó a Derecho Fundamental la observancia de las garantías propias al debido proceso establecido en el siguiente tenor:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

CONTINUACION DE LA COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 27 DE 2022, DICTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE LA EL PASO TRADING LTDA, CONTRA CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAD. 2014-00215-01.

HOJA No.5.

En similar sentido, el artículo 228 del ordenamiento superior, con claridad meridiana impuso en nuestro ordenamiento jurídico la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en los siguientes términos:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Así mismo, el artículo 230 de nuestra Constitución Política estableció en nuestro ordenamiento jurídico la **prevalencia y el imperio de la Ley**, advirtiendo que la **equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina** son criterios auxiliares de la actividad judicial.

De otro lado, el **artículo 27 del Código Civil** de manera expresa y directa ordena que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En forma especial, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil establece una regla fundamental como principio rector para interpretación de la ley procesal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, **se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.**

En igual sentido, el artículo 11 del Código General del Proceso, de manera inequívoca ordena la prevalencia de las normas sustanciales respecto a las procesales en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Del estudio ponderado de las normas anteriormente transcritas, se colige que las normas procesales sirven como base y como instrumento para reconocer los derechos establecidos en las normas sustanciales, de tal forma, que los conflictos que se ventilen judicialmente por el trámite procesal civil, deben ser resueltos aplicando siempre la ley sustantiva, toda vez que la norma procesal cumple en nuestro ordenamiento jurídico positivo una función instrumental para hacer efectivo los derechos sustanciales, lo anterior en atención a las normas Constitucionales y legales anteriormente transcrita.

Por lo anterior, no es concebible señor magistrado que su despacho con el auto de fecha enero 27 de 2022, deje en total orfandad probatoria las pretensiones de mi representada en calidad de demandada y de excepcionante en el presente proceso, a quien le asisten unos derechos de carácter sustancial como lo es la declaratoria de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, con fundamento en una posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida y de buena fe, posesión que no es documental sino un hecho material que ya ha cumplido con los presupuestos legales de su declaratoria por cuanto ya se ha consumado su ocurrencia, lo cual debe documentarse en el proceso mediante pruebas oportunamente solicitadas, debe recordarse que al operador judicial no le corresponde conceder la prescripción, por cuanto su labor se agota en declararla cuando ya se han cumplido a cabalidad los presupuestos **SUSTANCIALES** para su declaratoria.



La causal invocada de que trata el numeral segundo del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil se enmarca al asunto de marras, por cuanto las pruebas fueron oportunamente solicitadas y decretadas con la finalidad de demostrar la ocurrencia de un hecho material ya consumado, puesto que no se trata de unos derechos que se van a constituir con las pruebas a recaudar, son que por el contrario, esos hechos ya ocurrieron con sus consecuencias jurídicas y se hace necesario la práctica de esas probanzas para sacar adelante los derechos sustanciales alegados por mi representada; en tal virtud comedidamente le solicito a su despacho reponer el auto impugnado para equiparar las cargas, la igualdad de las partes en sus derechos de contradicción y defensa, para que sean adecuadamente valoradas y se decida la Litis en derecho sin violación de derechos sustanciales de ninguna de las partes.

Señor magistrado, la práctica de las pruebas solicitada en nada y a nadie perjudican, su práctica no implicaría detrimento, menoscabo o violación de los derechos de la parte demandante, puesto que solo se demandan para ejercer la contradicción y defensa que le asiste a mi representada dentro del marco de un debido proceso justo y legal que implique una resolución en derecho de la Litis planteada al órgano jurisdiccional del Estado encargado de impartir justicia en nombre de la República, como garantía de la convivencia pacífica entre los asociados.

Las pruebas que se demandan a nadie perjudican y por lo contrario, se hacen necesarias para resolver en derecho el asunto sometido a su conocimiento, de lo contrario estaríamos frente a una violación flagrante al debido proceso por cuanto no es una sola prueba que se le quita a la causa sustancial de mi representada, sino que el auto impugnado implicaría un cercenamiento total de las pretensiones de mi representada, una violación a su derecho constitucional de acceso a la justicia y a su debido proceso, recuérdese que existe una posesión material ya cumplida por más de veinte años, derecho sustancial ya consumado a favor de mi representada, los cuales resultan vulnerados con el auto impugnado por cuanto no le permite ni siquiera defenderse de las pretensiones de la parte demandante, ni mucho menos hacer efectivo los derechos sustanciales que por la posesión continua la ley sustancial establece a favor de la demandada.

En manos suyas y de la altísima providencia como máxima autoridad moral presento esta respetuosa impugnación del auto recurrido y su despacho acceda a practicar las probanzas que tanto requiere el presente asunto sometido a su conocimiento, para que luego de practicarlas le sirva a su análisis razonado para las resoluciones del presente asunto.

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho del señor magistrado se sirva revocar el auto impugnado y en su reemplazo ordene la práctica de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas por cuanto en la primera instancia fueron prescindidas sin haberse culminado la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas y solicitadas por la parte demandante, en el caso particular, sin haberse practicado el testimonio del señor **ELFIDO LOBO NEIRA**, actuación no imputable a la parte demandada.

De igual forma solicito a su despacho se sirva declarar de oficio las nulidades acaecidas en el presente asunto por violación al debido proceso, relacionada a la falta de adecuación del trámite del proceso verbal reivindicatorio a uno de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y la nulidad acaecida por denegación del trámite del incidente de tacha de falsedad documental oportunamente solicitado, enunciado en precedencia.



LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO

Abogado

CONTINUACION DE LA COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO 27 DE 2022, DICTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE LA EL PASO TRADING LTDA, CONTRA CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ, RAD. 2014-00215-01.

HOJA No.7.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en mi oficina ubicada en la calle 7 No.8-32 del municipio de Chimichagua Cesar, celular 3114035213, correo electrónico: luisruizca77@hotmail.com

Mi representada recibirá notificaciones en la diagonal 21 No. 27^a-16, **CENTRO COMERCIAL SATELITE LOS FUNDADORES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, celular 3225364915, no tiene correo electrónico para indicarlo como canal digital

La parte demandante en sus apoderados en la parte indicada en la demanda.

Con todo comedimiento

De Usted,

Atentamente

LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO.

C.C. No 77-143.016 de Chimichagua Cesar

T.P. 110.744 del C.S. J.